

# Gobiernos en el Exilio

**Fabián Novak Talavera.**

Bachiller en Derecho de la PUC.

## Introducción

Las anexiones territoriales llevadas a cabo por Alemania e Italia en los años que precedieron al estallido de la Segunda Guerra Mundial, conjuntamente con la ocupación de territorios enemigos y neutrales por estos dos países, más la Unión Soviética y Japón durante el transcurso de la guerra, llevaron a diferentes gobiernos a abandonar sus territorios, y desplazarse hacia otros de Estados extranjeros, constituyendo lo que en doctrina se ha denominado gobiernos en el exilio.

El presente estudio tiene como propósito, abordar algunos aspectos básicos de esta vieja forma de gobierno a fin de comprender sus verdaderos alcances y efectos, tan poco estudiados y difundidos por la doctrina de los publicistas.

## Definición

El gobierno, tradicionalmente, ha sido definido como la organización mediante la cual es formulada la voluntad del Estado<sup>1</sup>.

Dado que el poder no existe sin un sujeto concreto, mirado como titular, el ordenamiento jurídico se ha cuidado siempre de expresar quién aparece como fuente del poder.

Históricamente, el destino de los gobiernos estuvo marcado única y exclusivamente por la voluntad soberana del Príncipe. Más tarde, sin embargo, con Montesquieu y Rousseau, se comprendió que la única voluntad que debía ser determinante en el destino de éstos, debía ser la voluntad del pueblo; llegando

incluso a sostener autores como Hobbes, Pudendorf y Locke la presencia de un contrato entre gobernantes y gobernados.

Años más tarde, Bodenheimer entendió también que el gobierno no era sino un mandato, que podía ser revocado, limitado o modificado a voluntad exclusiva del pueblo soberano<sup>2</sup>.

La realidad, sin embargo, se ha hecho cargo de demostrar lo relativo de estas afirmaciones. Un ejemplo claro de esto lo constituyen precisamente, los gobiernos en el exilio, obligados a abandonar el territorio de su Estado a raíz del accionar de un Estado extranjero y no por la influencia del pueblo soberano a la que se refiere la doctrina constitucional.

En base a esto, podríamos ensayar una definición y señalar que debe entenderse por gobierno en el exilio, a aquella organización político-jurídica del Estado que, frente a la ocupación total de su territorio por parte de fuerzas militares foráneas, busca refugio en el territorio de un Estado extranjero, siendo reconocido como el gobierno legal del Estado por la comunidad internacional; ejerciendo similares atribuciones y facultades que cualquier otro gobierno territorial. A partir de esta definición, debemos analizar los diferentes aspectos que de ella se derivan.

## Clasificación

En la doctrina, podemos encontrar hasta tres tipos de gobierno en el exilio:

1.- Cuando frente a una guerra externa, el gobierno del Estado ocupado se traslada transitoriamente a

1. FERRERO REBAGLIATI, Raúl. **Ciencia Política. Teoría del Estado y Derecho Constitucional.** Lima. Librería Studium Editores. 1981. Pág. 301.

2. BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del Derecho.** México. Fondo de Cultura Económica, 1988. Pág. 182.

territorio extranjero<sup>3</sup>. Es decir, cuando los Jefes de Estado o de Gobierno con sus respectivos gabinetes, se desplazan del territorio nacional al territorio de un Estado extranjero, al haber sido el primero ocupado totalmente por fuerzas militares agresoras.

El exilio en este caso opera, entonces, frente a una ocupación total y no parcial de territorio extranjero. Esto, debido a que la ocupación parcial implica sólo la reducción del territorio sobre el cual el Estado ejerce su poder soberano.

Por el contrario, como bien señala Bohdan Halajczuk, la ocupación total sí afecta al sujeto principal del Derecho Internacional, esto es, al Estado. Sólo durante una ocupación total, el gobierno abandona el territorio y, en consecuencia, uno de los elementos constitutivos del Estado, el Poder, pierde su vinculación con los otros dos elementos<sup>4</sup>.

La ocupación total de un territorio tuvo lugar pocas veces en el pasado (excepto durante las guerras de Napoleón I), pero fue muy frecuente durante y con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Así, podemos citar diversos ejemplos a lo largo de la historia:

- 1936: Se produce la ocupación italiana de Etiopía, obligando al gobierno encabezado por el emperador Haile Selassie I a partir al exilio. Hacia 1941, sin embargo, Etiopía sería liberada, regresando el emperador Selassie I al trono de su país.

- 1939: Se constituye en Francia un gobierno polaco en el exilio, el cual luego se trasladaría a Londres, para organizar un ejército que combatiría junto a los aliados. Empero, cuando comenzó la ocupación soviética de Polonia, se estableció en Lublín un gobierno provisional, que anuló al de Londres y firmó un pacto con la Unión Soviética.

El mismo año, la reina Guillermina de Holanda se refugia en Londres conjuntamente con su gabinete, permaneciendo las lejanas posesiones ultramarinas del imperio colonial, bajo la autoridad directa de este gobierno.

- 1940: Noruega es ocupada también por los alemanes viéndose obligado el rey noruego Haakon VII a refugiarse en Londres. Posteriormente, se declaró depuesta la dinastía, fue disuelto el Storting (Parlamento) y entró a regir los destinos del país un gobierno títere de Alemania, con elementos fascistas

noruegos presidido por Vidkun Quisling. Al acabar la guerra en 1945 fue liberada Noruega y, con ello, se produjo el retorno del gobierno exiliado. El mismo año, se produce la ocupación de Bélgica por los alemanes y el encarcelamiento de su rey Leopoldo III, viéndose obligado el gobierno ministerial a formar un gobierno en Londres.

Igual suerte corrió el Ducado de Luxemburgo, ocupado en mayo de 1940 por los alemanes, obligando a la Gran Duquesa Carlota a refugiarse hasta 1944, fecha en la cual Luxemburgo sería liberado por el ejército aliado.

- 1941: Yugoslavia es ocupada y desmembrada con la creación del Estado independiente de Croacia y la anexión a Italia de territorio esloveno. En esta oportunidad, el rey Pedro II huyó y se refugió en Londres en donde estableció su gobierno.

En ese año, tropas germano-italianas ocupan Grecia, corriendo su rey Jorge II igual suerte. En el caso de Filipinas, el gobierno constitucional del Presidente Manuel L. Quezón, se trasladó a los Estados Unidos una vez que resultó evidente la imposibilidad de resistir la invasión japonesa.

- 1979: Tropas vietnamitas invaden Kampuchea y derrocan al gobierno de Khieu-Samphan, el cual, en 1982, forma un gobierno de coalición en el exilio conjuntamente con Norodom Sihanuk y su colaboración Son San. La ONU en reiteradas ocasiones ha reconocido formalmente la legitimidad de este gobierno, el cual, continúa en el exilio hasta nuestros días.

- 1990: Se produce la invasión iraquí al Emirato de Kuwait en el Golfo Pérsico, produciendo la huida del emir Kuwaití, jeque Jaber Al-Ahmad Al-Sabah a la región de Dhahran, en Arabia Saudita. Irak nombraría como gobernador de Kuwait a Alí Nasan al Majid, hombre que planificó la política de la tierra quemada en el Kurdistán y que fue responsable de los bombardeos con armas químicas contra la localidad Kurda de Haladja. Meses más tarde sin embargo, Irak sería derrotada y el emir Kuwaití sería repuesto en el trono.

La doctrina sobre este tipo de gobiernos en el exilio, ha sido uniforme en señalar que no existen problemas respecto a su reconocimiento, ni siquiera a nivel de conferencias internacionales.

La razón de esto radica, en que en estos gobiernos no ha existido ruptura en su continuidad legal<sup>5</sup>.

3. LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y Práctica de Derecho Internacional Público*. Tomo II. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1983. Pág. 98.

4. HALAJCZUK, Bohdan T. y MOYA DOMINGUEZ, María Teresa. *Derecho Internacional Público*. Ediar S.A. Editora, Buenos Aires. 1978. Pág. 562-563.

5. LLANOS MANSILLA, Hugo. Op. Cit. Pág. 98.

En efecto, estos gobiernos no necesitaron solicitar el reconocimiento formal de terceros Estados para poder permanecer como auténticos representantes de sus respectivos pueblos, ni tampoco se produjo en la práctica reconocimiento formal alguno; precisamente, en consideración a que tales gobiernos se habían constituido y formado constitucionalmente en su tiempo y a que sólo habían interrumpido su normal funcionamiento, a causa de una guerra, es decir, a causa de un ilícito internacional. Así, durante la Segunda Guerra Mundial, los gobiernos de la Unión Soviética, Inglaterra y los Estados Unidos, entre otros, mantuvieron relaciones diplomáticas con los gobiernos en el exilio de los países ocupados; no cuestionándose en ningún momento la legitimidad y legalidad de éstos. Cosa similar acaeció recientemente con los Estados Unidos y el resto de los Estados miembros de la ONU, apoyando militarmente al gobierno Kuwaití en el exilio, al cual reconocieron como único y auténtico.

Esto demuestra el respaldo que la Comunidad Internacional ha brindado a este tipo de gobiernos, reconociéndolos como únicos conductores de sus pueblos, con iguales atribuciones y derechos que cualquier otro gobierno territorial.

2.- Cuando no existe ocupación territorial de tropa militar extranjera, ni conflicto bélico internacional alguno; pero se forma un gobierno en el exilio que coexiste con otro que opera en el territorio nacional. En este caso entonces, nos encontraremos más bien ante un conflicto interno y como consecuencia de ello, ante la presencia de dos gobiernos simultáneos: un gobierno territorial y otro en el exilio que busca desplazarlo, reclamándose mutuamente la titularidad internacional en el conducción del Estado.

Como ejemplos clásicos de este tipo de gobierno en el exilio se señala:

- El gobierno checoslovaco de Eduardo Benés con sede en Londres, Inglaterra, en 1939.

- El gobierno provisional de Angola de Roberto Holden, establecido en Leopoldville, capital del antiguo Congo Belga, en 1961.

- El gobierno provisional de Argelia, establecido en el Cairo, Egipto, antes de alcanzar su independencia en 1962.

En cada uno de estos casos, se puede observar la ausencia total de continuidad jurídica. En efecto, aquí no existe, como reclama el chileno Hugo Llanos, conexión legal entre el gobierno ausente y el que

opera en el territorio nacional, razón por la cual surgen ciertos problemas relativos al reconocimiento de estos gobiernos. Se entiende, que al existir un gobierno en el territorio del Estado que ejerce un control efectivo sobre la población, no es posible proclamar el reconocimiento del gobierno en el exilio, pues ello implicaría utilizar dicho reconocimiento como un arma política para intervenir en los asuntos internos del propio Estado<sup>6</sup>. De ahí, que la aceptación de estos gobiernos por la comunidad internacional haya sido históricamente condicionada a las resultas de la disputa interna.

No han faltado, empero, algunos casos aislados en los que terceros Estados han reconocido a estos gobiernos pese a existir un gobierno territorial. Este fue el caso del reconocimiento del gobierno republicano español en el exilio, efectuado por México ante el triunfo de Franco en 1939; y que se mantuvo a lo largo de treinta años. Tal acto fue calificado en su época como una abierta e injustificada intervención en los asuntos internos del Estado español.

Lo cierto, sin embargo, de acuerdo a la práctica general, es que en este tipo de gobiernos el reconocimiento ha solido darse tan sólo cuando el gobierno exiliado lograba imponerse definitivamente, y cuando era el único órgano que ejercía un control real y efectivo sobre la población.

3.- Finalmente, algunos autores suelen considerar como gobiernos en el exilio, a aquéllos que son derrocados por sus pueblos y huyen al territorio de un Estado extranjero<sup>7</sup>.

Nosotros, sin embargo, coincidimos con Verdross al señalar que si el gobierno constitucional es derribado por una revolución o un golpe de Estado, y sustituido por otro llegado al poder por vía anticonstitucional; no es ya aquél (el gobierno legal o de jure), sino éste, el que al Derecho Internacional le interesa, desde el momento en que haya logrado imponerse en todo el territorio nacional<sup>8</sup>. No participamos entonces del intento de calificar tales situaciones como gobiernos en el exilio. Muy por el contrario, creemos que cualquier intento de calificar a tales "gobiernos" como auténticos representantes del Estado, estaría en abierta contradicción con los principios básicos del Derecho Internacional moderno. Este, es un problema exclusivamente interno, y como tal le es ajeno al Derecho Internacional.

## Derechos

La jurisprudencia y la práctica internacional de los

6. Loc. Cit.

7. KOROVIN, Y.A. *Derecho Internacional Público*. México. Editorial Grijalbo S.A., 1963. Pág. 162.

8. VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Aguilar S.A. Ediciones. Madrid. España. 1961. Pág. 250-251.

Estados, han sido definitivos en consagrar que los gobiernos en el exilio gozan en principio, de los mismos derechos y atribuciones que cualquier otro gobierno territorial.

Así tenemos, la sentencia del Tribunal Supremo Noruego de 15 de marzo de 1938 en el asunto Campuzano contra el gobierno español, o la sentencia de la High Court Británica de 27 de julio de 1938 en el caso Haile Selassie vs. Cable and Wireless; en los cuales se estableció, que hasta el reconocimiento de jure del nuevo gobierno, únicamente era el gobierno en el exilio quien podía disponer de los bienes públicos situados en el extranjero, en tanto éste gozaba de los mismos atributos y derechos que cualquier otro gobierno territorial.

Del mismo modo, la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de 1932 en el caso Blackmer, señaló que era el gobierno en el exilio el que tenía la atribución de reclamar y sancionar a sus súbditos y no el gobierno del Estado ocupante. Y finalmente, una ley dictada por el Parlamento británico en 1941, la Diplomatic Privileges (Extensión) Act, llegó incluso a conferir privilegios diplomáticos a los miembros de los gobiernos en el exilio y su cuerpo oficial, así como a los enviados acreditados ante él. De estos ejemplos, a los cuales podríamos sumar muchos otros, podemos concluir que los gobiernos en el exilio gozan de iguales facultades que el resto de gobiernos, tales como enviar y recibir agentes diplomáticos, concluir y celebrar tratados, dirigir las fuerzas armadas, cumplir funciones ejecutivas, legislativas y judiciales, imponer ciertas obligaciones especiales como el servicio militar, o seguir ejerciendo la protección diplomática y consular respecto de sus nacionales.

Existen, sin embargo, algunas limitaciones de estos gobiernos que merecen ser precisadas.

### Limitaciones

La doctrina anglosajona ha sido clara en señalar las limitaciones de los gobiernos en el exilio. Una de las más importantes sin duda, está vinculada a la imposibilidad de éstos de ejercer la soberanía territorial de la cual es titular el Estado.

La soberanía territorial como se sabe, es la autoridad que ejerce el Estado sobre su territorio, teniendo como principales características la de ser total y exclusiva.

Señala William Bishop que la soberanía territorial implica la plena y suprema jurisdicción del Estado

sobre su territorio, incluyendo el poder de desarrollar toda forma de legislación estatal en el marco de su propio orden jurídico, sin ingerencia externa.

La soberanía territorial es cierto, reside en el Estado, centro de imputación de todas las órdenes; mas es el gobierno el que la ejerce sin que por ello se convierta en titular de la misma.

En el caso de los gobiernos en el exilio, empero, acontece una situación muy especial. Estos gobiernos precisamente, se ven privados de la posibilidad de ejercitar la soberanía territorial del Estado, al haber sido ocupado el territorio del mismo, por fuerzas militares extranjeras.

Esta limitación sin embargo, no implica que los gobiernos en el exilio carezcan de autoridad, de derechos o atribuciones. No olvidemos que las características de la soberanía territorial no limitan el alcance de la autoridad del Estado tan sólo dentro del territorio.

En efecto, con el progreso histórico de las relaciones internacionales entre los Estados, el ejercicio de su autoridad se ha tomado cada vez más amplio y más complejo. Pese a que el principio de la soberanía territorial está reconocido como uno de los básicos del Derecho Internacional, la noción de la autoridad del Estado tiene un significado más amplio en la actualidad. Así, la autoridad de un Estado sobre sus súbditos (la soberanía personal) no queda confinada a su territorio sino que se extiende más allá<sup>9</sup>.

Siguiendo este razonamiento en el caso Moraitis vs. Dolany, la Corte Suprema de los Estados Unidos señaló que, de ordinario, el Estado ejerce la soberanía tan sólo dentro del territorio que ocupa su pueblo; pero una situación diferente se presenta, cuando el enemigo invade el territorio y el gobierno se halla en el exilio. En tal caso, concluyó la Corte, el gobierno exiliado toma el ejercicio del poder soberano únicamente sobre el pueblo. Así, el gobierno exiliado carece de soberanía territorial, pero conserva la posibilidad de ejercer lo que la doctrina denomina soberanía personal.

Alfred Verdross, siguiendo la uniforme opinión de la doctrina, considera también que "un gobierno en el exilio, con los súbditos suyos huídos al extranjero es, en cierto modo, análogo a un Estado nómada, puesto que uno y otro poseen una mera supremacía personal"<sup>10</sup>.

De todo lo expuesto podemos concluir que, si un gobierno se exilia en el extranjero perderá la posibili-

9. BISHOP, William. Autoridad del Estado: Su alcance en relación con las personas y lugares. EN: Sorensen, Max. *Derecho Internacional Público*. México. 1978. Pág. 316-319.

10. VERDROSS, Alfred. Op. Cit. Pág. 250.

dad de ejercer la soberanía territorial, mas éste podrá seguir ejerciendo desde allí, con el consentimiento del Estado que le brinde acogida, la soberanía personal sobre sus súbditos; tal como lo ha confirmado la Cámara de Apelaciones de Roma en el caso Savini, la jurisprudencia norteamericana en el caso antes citado, y la jurisprudencia alemana en el caso del edificio de la misión letona, en 1955.

### Reconocimiento

El reconocimiento de gobiernos, según Michael Akehurst, "constituye uno de los temas más difíciles del Derecho Internacional, y ofrece una confusa maraña de cuestiones políticas, jurídico-internacionales y de derecho interno"<sup>11</sup>.

Un problema mayor en el reconocimiento de los gobiernos en el exilio, es si el reconocimiento de éstos tiene un carácter declarativo, o si por el contrario, estamos ante un reconocimiento de características y dimensiones particulares.

Hans Kelsen, entre otros, considera que aquí se aplican los mismos principios del reconocimiento de gobiernos en general<sup>12</sup>. Señala que el reconocimiento de gobiernos extraterritoriales no goza de característica particular alguna y que, por ende, el reconocimiento es declarativo también en este caso.

Nosotros, nos permitimos discrepar de esta posición. Creemos que si el gobierno ejerce sus funciones en el territorio nacional, resulta evidente que el reconocimiento internacional tiene simplemente carácter declarativo, en tanto este gobierno puede ejercer libremente sus funciones sin verse perturbado por la ausencia del acto formal de reconocimiento.

Sin embargo, ¿puede sostenerse lo mismo en el caso de los gobiernos en el exilio?. La doctrina y la práctica internacional parecerían consagrar algo distinto.

Como señala Jumeau, "sólo en virtud de la buena voluntad de sus aliados, pueden los gobiernos exiliados gozar de su independencia fuera del territorio nacional". En efecto -concluye el autor- la dependencia de los gobiernos emigrados del reconocimiento internacional es tal, que hace que este reconocimiento posea definitivamente un carácter constitutivo<sup>13</sup>. Drucker, sobre lo mismo, señala que el gobierno exiliado ejerce sus funciones en virtud de su derecho interno, pero la ejecución de sus derechos exige el

acuerdo de la potencia titular de la soberanía territorial. Este acuerdo se concede, agrega, por tratado entre los dos gobiernos, reglamentando la situación y el funcionamiento del gobierno en suelo extranjero. Sin el reconocimiento internacional, señala por último Halajczuk, el gobierno exiliado no es más que una simple organización de particulares, sin atribución de derecho público alguno, incapaz de ejercitar con eficiencia ningún derecho<sup>14</sup>.

Estas opiniones, han sido corroboradas además por la abundante jurisprudencia internacional existente en este sentido y que ha expresado reiteradamente el condicionamiento de los gobiernos en el exilio -en cuanto al ejercicio de funciones- al reconocimiento internacional. Un ejemplo claro de esto lo constituye la sentencia de la Corte Superior de Nueva York en el caso de Fields vs. Predionika I en 1942, en donde se estableció que los gobiernos en el exilio podían requisar en puertos extranjeros los buques pertenecientes a sus súbditos, siempre y cuando contaran con el asentimiento y reconocimiento del Estado territorial.

En síntesis, consideramos al igual que los autores y la jurisprudencia citada, que el reconocimiento en el caso de los gobiernos en el exilio, por sus efectos, posee un carácter netamente constitutivo. Sólo así se explica que a partir del reconocimiento de estos gobiernos, ellos puedan ejercer sus derechos y atribuciones; y que, retirado el reconocimiento, éstos no pasen de ser una mera organización particular. Bastaría, para confirmar nuestra opinión, recordar al gobierno polaco exiliado en Londres en 1939, el cual perdió su status gubernamental, precisamente en el momento en que el gobierno británico le retiró su reconocimiento, reconociendo al mismo tiempo al gobierno polaco establecido en Varsovia.

Una segunda interrogante que surge en cuanto al reconocimiento de los gobiernos en el exilio, es si éstos pueden ser efectivamente reconocidos como tales, es decir, como gobiernos, pese a la ausencia de un control efectivo de éstos sobre el territorio del Estado.

De acuerdo a la Doctrina de la Efectividad sostenida por el británico Lauterpacht, que confiere el status de gobierno a aquellas organizaciones que ejercen un control efectivo sobre un territorio y la población que en él se asienta; parecería que no. Esta doctrina que ha inspirado la práctica del Reino Unido y la de la mayoría de los Estados por el grado de seguridad jurídica que introduce, condiciona efecti-

11. AKEHURST, Michael. **Introducción al Derecho Internacional**. 2da. ed. Madrid. Alianza Editorial, 1962. Pág. 80.

12. KELSEN, Hans. **Principios de Derecho Internacional Público**. Buenos Aires, 1965. Pág. 248.

13. JUMEAU. **Le Réfuge du Gouvernement National á l'Etranger**. París, 1958. Pág. 12.

14. HALAJCZUK, Bohdan T. y MOYA DOMINGUEZ, María Teresa. Op. Cit. Pág. 226.

vamente el reconocimiento de un gobierno, al control que ejerza éste sobre el territorio y la población; con lo cual, al carecer los gobiernos en el exilio de este control territorial, parecería ser que tales gobiernos no deberían ser objeto de reconocimiento.

Empero, ha sido muy distinta la práctica de los Estados. En efecto, la Comunidad Internacional en su conjunto, se ha inclinado por atribuir legalidad y legitimidad a los gobiernos en el exilio, reconociéndolos y confiriéndoles funciones y atribuciones propias de todo gobierno.

Durante el período de ocupación militar de un territorio por fuerzas extranjeras, el territorio no está efectivamente bajo el control del gobierno exiliado; pero tampoco, bajo el control del gobierno del Estado ocupante; pues, como señala Kelsen, "mientras la situación jurídica del territorio sea la de una ocupación bélica, y esto significa mientras haya un estado de guerra entre el Estado ocupado y el ocupante, el dominio ejercido por este último no puede considerarse como efectivo. Fuera del hecho de estar restringido por el Derecho Internacional, no está firmemente establecido, ya que existe una guerra que tiene el propósito de restablecer la supremacía efectiva del gobierno ahora en el exilio"<sup>15</sup>.

Concordante con esto, Verdross señala que no se trata de una ficción jurídica, sino que los derechos del gobierno ausente subsisten al amparo del Derecho Internacional, pese a que el titular ha sido privado físicamente de su ejercicio.

Es preciso aclarar sin embargo, que el reconocimiento de estos gobiernos estará condicionado a que la disputa continúe, es decir, a que el gobierno en el exilio a través de sus propias fuerzas militares o con la ayuda de fuerzas militares extranjeras, realice esfuerzos por retomar el control efectivo sobre el territo-

rio, pues, una vez concluida la disputa, el principio del control efectivo se aplicará rigurosamente, y el gobierno del Estado será aquél que haya logrado imponerse definitivamente; es decir, aquél que haya logrado establecer un control real y efectivo sobre el territorio y la población.

### Término

Finalmente, los gobiernos en el exilio concluyen, de acuerdo a la práctica internacional, si se presenta cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Si acabado el conflicto internacional, el gobierno en el exilio no logra retomar el control efectivo sobre el territorio. En este caso, será el gobierno del Estado ocupante el que será reconocido como el nuevo gobierno legal del Estado.

2. Si acabado el conflicto interno, el gobierno en el exilio no puede retornar a su país como consecuencia del establecimiento de un nuevo gobierno nacional, autónomo y distinto al gobierno exiliado. Este fue el caso del gobierno polaco al término de la Segunda Guerra Mundial, así como del gobierno griego en 1944 y del yugoslavo, el mismo año.

3. Por último, si acabado el conflicto internacional, el gobierno en el exilio logra imponerse y recuperar el control efectivo sobre el territorio. En este caso, el gobierno exiliado recuperará su calidad de gobierno territorial, retornando a su país y volviendo a ejercer en forma absoluta sus funciones de gobierno. Este fue el caso del gobierno serbio y del gobierno belga en el exilio, en 1918 y de todos los Estados ocupados con excepción de Polonia y Yugoslavia, en la Segunda Guerra Mundial. Un caso reciente lo constituye el gobierno Kuwaití en el exilio, el cual recuperó el control efectivo de su territorio, tras varios meses de ocupación militar iraquí.

15. KELSEN, Hans. Op. Cit. Pág. 249.